



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1290.

RADICADO N° 2017-00795-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 17 de septiembre de 2017. De acuerdo al título valor – pagaré obrante a folio 1 del cuaderno principal del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los Art. 621, 709 y siguientes del C. de Co.

La parte demandada fue notificada debidamente a través de Curador Ad-Litem, quien haciendo uso del derecho de contradicción no se opuso a las pretensiones de la parte demandante. (Cf Consecutivo 01 Carpeta Híbrida)

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutiva, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Igualmente y acorde a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora habrá de oficiarse a la EPS SURAMERICANA, con el fin de que se sirva informar a esta dependencia judicial los datos de ubicación y de contacto de la entidad para la cual se encuentra laborando actualmente el demandado de la referencia señor VÍCTOR ALFONSO ARIAS GIRALDO, Identificado con C.C. 1.055.835.187. Por secretaria se oficiara.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN, mediante apoderado judicial y en contra del señor VÍCTOR ALFONSO ARIAS GIRALDO, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: Se ORDENA oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, a fin de que se sirva informar a esta dependencia judicial los datos de ubicación y de contacto de la entidad para la cual se encuentra laborando actualmente el demandado de la referencia señor VÍCTOR ALFONSO ARIAS GIRALDO, Identificado con C.C. 1.055.835.187.

CUARTO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$363.000.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez